

BOLETIN OFICIAL BALEAR

ESTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL MARTES 11 DE FEBRERO DE 1861.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Diputaciones provinciales.—Circular.— En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 7 del corriente se hallan insertos el Real decreto y la Real orden que siguen.

En atencion á las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las

listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* los títulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 5 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En consecuencia de las anteriores disposiciones deben elegirse en esta provincia dos diputados por el partido judicial de Palma, uno por el de Inca y uno por el de Ibiza; y la eleccion deberá verificarse con estricta sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845, de la cual se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º Teniendo derecho á votar los electores comprendidos en las listas para diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1860, y siendo la clasificación de aquellas distinta de la que ha de regir en el presente caso, los espresados electores deberán concurrir á votar en los pueblos cabezas de partido ó de distrito respectivamente, segun la division continuada al pié de la presente circular. Los Alcaldes dispondrán inmediatamente que de las listas electorales se estraigan los nombres de los electores que existen en su respectivo distrito municipal, y que se fijen en la fachada de la casa Consistorial para conocimiento de todos ellos. Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido señalarán ántes del dia 20 del corriente el local donde deben verificarse las operaciones electorales y lo participarán inmediatamente á los de su respectiva demarcacion, los cuales á su vez darán á dicho señalamiento la mayor publicidad con tres dias de anticipacion al designado para principiar las elecciones. Palma 11 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

TÍTULOS 2.º Y 3.º DE LA LEY DE diputaciones provinciales.

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones di-

rectas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avvecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real con-

vocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ella se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito á los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia, y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á

no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro el local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial se proclamará diputado provincial desde

luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no

tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, y si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno el cual declarará si es válida dicha eleccion ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Division de distritos electorales aprobada por S. M. en Reales órdenes de 29 de junio de 1847 y 6 de febrero de 1850 para la eleccion de diputados provinciales, con designacion del pueblo cabeza de partido ó de distrito á donde deben concurrir los electores á votar.

PUEBLOS.

Pueblos á donde deban concurrir los electores á votar.

Partido judicial de Palma.

Alaró.	.	
Alcudia.	.	
Binisalem.	.	
Buger.	.	
Campanet.	.	
Costix.	.	
Escorca.	.	
Inca.	.	
La Puebla.	.	
Lloseta.	.	Inca.
Llubí.	.	
María.	.	
Muro.	.	
Poliensa.	.	
Sansellas.	.	
Santa Margarita.	.	
Selva.	.	
Sineu.	.	

Partido judicial de Iviza.

Formentera.	.	
Iviza.	.	
San Antonio Abad.	.	Iviza.
Santa Eulalia.	.	
San José.	.	
San Juan Bautista.	.	

Partido judicial de Palma.

Algaida.	.	
Andraitx.	.	
Bañalbufar.	.	
Buñola.	.	
Calviá.	.	
Deyá.	.	
Esporlas.	.	
Establiments.	.	
Estallenchs.	.	
Fornalutx.	.	Palma.
Llummajor.	.	
Marratxí.	.	
Palma.	.	
Puigpuñent.	.	
Santa María.	.	
Santa Eugenia.	.	
Sóller.	.	
Valldemosa.	.	

Palma 11 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de D. Felipe Guasp, impresor Real.